



| | CONCEPTO | DONDE |
|--|--|---|
| | Número y fecha de acta del Comité de clasificación | NUM: 30/2024 - 12 de marzo del 2024 |
| | URL del acta del Comité de clasificación | https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-14791619281332355_20240313.pdf |
| | Área | OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA |
| | Identificación del documento clasificado | TOCA 112/2024 |
| | Modalidad de clasificación | Confidencial |
| | Partes o secciones clasificadas | Inserta en la última página de la versión pública. |
| | Fundamento legal | Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. |
| | Fecha de desclasificación | No aplica por tratarse de información confidencial. |
| | Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica | MARIA LILIA VIVEROS RAMIREZ MAGISTRADO(A) DEL OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA |

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el

Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ A VEINTIUNO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. - - - -

V I S T O S, los autos del Toca número 112/2024 para resolver sobre el recurso de apelación, interpuesto por 1.- [REDACTED] en contra de la resolución de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, pronunciada por el Juez del Juzgado Cuarto de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar del Distrito Judicial de Papantla, Veracruz, en el expediente número 15.- [REDACTED], promovido por 9.- [REDACTED], demandando de 2.- [REDACTED] el divorcio incausado; y - - - -

R E S U L T A N D O:

Primero: Los puntos resolutivos del fallo apelado son como sigue: "PRIMERO.- Que en tutela al Derecho Humano del actor al libre desarrollo de la personalidad, se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los Ciudadanos 10.- [REDACTED] y 3.- [REDACTED], bajo Acta de Matrimonio número 16.- [REDACTED], levantada por el Juzgado del Registro del Estado Civil de Huauchinango, Puebla, por lo que al causar ejecutoria este fallo, deberá girarse atento EXHORTO AL CIUDADANO JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA DE FAMILIA QUE CORRESPONDA DE HUAUCHINANGO, PUEBLA, con las inserciones y anexos necesarios, para que por su conducto y en auxilio de las labores de este Juzgado, gire a su vez atento oficio al Oficial del Registro Civil de esa Ciudad, para que realice las anotaciones que en derecho corresponda y levante el acta de divorcio respectiva, tal y como lo establece el numeral 165 de la ley sustantiva civil del Estado. SEGUNDO .- En virtud del divorcio aquí decretado, ambos justiciables recobran entera capacidad para volver a contraer nupcias cuando así lo determinen, sin restricción alguna. TERCERO.- Asimismo, en virtud de que los contendientes contrajeron nupcias bajo el régimen de 18.- [REDACTED], como deriva del acta de matrimonio visible a fojas ocho de autos, se declara disuelta 20.- [REDACTED] bajo la cual contrajeron nupcias los Señores 11.- [REDACTED] Y 4.- [REDACTED], por lo que, los bienes que la afecten, deberán liquidarse en sección de ejecución conforme los establecen los artículos 185 del Código Civil del Estado y 369 del Código Procesal Civil. CUARTO.- Atendiendo a que del hecho tres de la demanda y contestación a la misma, ambos contendientes manifestaron que procrearon dos hijos, los cuales son mayores de edad, lo que se acredita con las copias simples de las actas de nacimiento de estos, visibles a fojas seis y siete de autos, por lo que, no se realiza pronunciamiento alguno respecto a patria potestad, guarda y custodia, convivencia y alimentos de éstos, conforme a lo dispuesto por el artículo 145 del Código Civil vigente a partir de las reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Estado el 22 de Abril del año dos mil veintidós. QUINTO.- Se escinde la prestación del divorcio de lo atinente a los derechos alimentarios de cada uno de los consortes y especialmente, las relacionadas con los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio como pensión compensatoria, por lo que, esta autoridad declara que las mismas serán analizadas oportunamente, y por tanto, se deja a salvo los derechos de las partes, para que los haga valer en la vía incidental conforme al numeral 143 del Código Civil para el Estado, dado que la obligación de dar alimentos es imprescriptible, de conformidad con el

artículo 1193 del Código Civil del Estado de Veracruz. SEXTO. - Que de acuerdo con el artículo 104 del Código de proceder en la materia, no se hace especial condena en el pago de los gastos y costas generados en esta instancia, dado que el presente se trata de un litigio del orden familiar. SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE POR LISTA DE ACUERDOS. CÚMPLASE. - Remítase Copia de estilo a la superioridad para los efectos legales a que haya lugar, y oportunamente archívese como asunto concluido, previas las anotaciones de rigor.” - - - - -

Segundo: Inconforme la nombrada recurrente con el fallo emitido, interpuso en su contra recurso de apelación, el que se tramitó por su secuela procedimental hasta llegar al momento de resolver, lo que ahora se hace bajo las siguientes: - - - - -

--

CONSIDERACIONES:

I.- El recurso de apelación tiene por efecto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, en términos del artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles. - - - - -

II.- El artículo 514 del Ordenamiento legal antes invocado, establece que, al interponerse el recurso de apelación, se deben expresar los motivos que originaron la inconformidad, los puntos que deben ser objeto de la segunda instancia o los agravios que en concepto del apelante le irroque la resolución combatida. - - - - -

- - - - -

III.- La citada recurrente en su respectivo escrito de apelación, hizo una exposición estimativa e invocó textos legales para determinar sus agravios en contra de la resolución recurrida, por lo que, sólo nos aplicaremos a su estudio en la medida requerida, sin hacer transcripción de los mismos, por economía procesal. - - - - -

- - - - -

IV.- Impuestos los integrantes de esta Octava Sala de los agravios que hizo valer la apelante 5.- [REDACTED], tenemos que los mismos resultan infundados, pero en suplencia de la falta de agravios en términos del párrafo tercero del artículo 514 del Código de Proceder, eficaces para provocar la modificación del fallo impugnado, por las razones que se expondrán a continuación. - - - - -

Refiere la recurrente que, la autoridad jurisdiccional de primera instancia al momento de emitir su resolución, no toca lo relativo a la pensión compensatoria a la que, a su decir, tiene derecho por los cincuenta y dos años que duro su relación de matrimonio con 12.- [REDACTED]; lo cual por ley le corresponde conforme a lo estipulado por el Código Civil para el Estado de Veracruz, en los siguientes artículos: 232, 233, 246 fracción I, 248, 251, 252, 252 bis fracciones I y II, y 252 TER, 252 QUINQUIS, así como los artículos 210 y 213 del Código de Procedimientos Civiles del estado; sustentando con las siguientes jurisprudencias: Registro digital: 2019998, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Civil, Tesis: VII.1o.C.55 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, página 5159, Tipo: Aislada. DIVORCIO INCAUSADO. NO DEBE DECRETARSE EN EL TRÁMITE DEL JUICIO, EN FORMA AUTÓNOMA Y DEJARSE PENDIENTES PARA SU POSTERIOR RESOLUCIÓN LAS DEMÁS PRESTACIONES DERIVADAS DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO, PUES SE ROMPE CON EL PRINCIPIO DE CONTINENCIA DE LA CAUSA, ANTE LA EVENTUAL EXISTENCIA DE DOBLE SENTENCIA, CUANDO ÉSTA ES UNA UNIDAD

INDIVISIBLE QUE DEBE GUARDAR COHERENCIA INTERNA Y, POR ELLO, NO PUEDE ESCINDIRSE EL ESTUDIO DE LAS ACCIONES EN DOS RESOLUCIONES DISTINTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Registro digital: 2021868, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Civil, Tesis: II.4o.C.34 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 6020, Tipo: Aislada. DIVORCIO INCAUSADO. LAS PRESTACIONES PLANTEADAS DESDE LA DEMANDA, NO DEFINIDAS EN LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETE Y QUE NO SE REITEREN, AMPLÍEN O MODIFIQUEN DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.377 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, DEBEN SER RESUELTAS EN EL MISMO JUICIO, BAJO LOS PRINCIPIOS DE UNIDAD Y CONCENTRACIÓN QUE LO RIGEN. - - - - -

Al respecto, este Órgano Colegiado considera que el denuesto de la recurrente no le causa agravio, pues por una parte, si bien la escisión no se encuentra regulada en alguna parte del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, a través de la interpretación jurídica, teleológica de las reglas y principios rectores de la acumulación de acciones y procesos, así como de la clara tendencia de erigir al juez como director del proceso, se puede determinar su atribución para separar un proceso que contenga diversas pretensiones. - - - - -

Así, la escisión o separación de pretensiones o de acciones que se encuentran acumuladas, resulta, de la realidad del caso concreto, que cuando se trata de pretensiones independientes y autónomas entre sí, se pueden separar cuando es conveniente para la pronta administración de justicia y no se provoque la posibilidad del dictado de sentencias contradictorias, en la medida en que las pretensiones descansen en hechos o relaciones jurídicas independientes, por lo que es posible que se puedan dictar diversas sentencias de fondo en un proceso que inicialmente contenía pretensiones que podían resolverse en una sola sentencia; se cita como criterio orientador la tesis de epígrafe: "ESCISIÓN DE PRETENSIONES ACUMULADAS EN UN PROCESO CIVIL. ATRIBUCIÓN DEL JUEZ Y REQUISITOS PARA DECRETARLA..", con número de registro digital: 165262, I.4o.C.263 C, Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2853, Novena Época, Materia Civil, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. - - - - -

En consecuencia, y dada la obligación para todos los órganos jurisdiccionales de privilegiar la solución de fondo frente a formalismos procedimentales, se considera legal que pueda resolverse el divorcio en forma previa y dejar para otra sentencia la resolución de las demás cuestiones de fondo o pretensiones de una demanda en materia familiar, que tenga por objeto decidir sobre derechos sustantivos independientes que fueron reclamados como consecuencia de la disolución del matrimonio y con el fin de cumplir con una administración de justicia pronta, completa y expedita. En el considerando quinto el A quo determinó: - - - - -

"...Se escinde la prestación del divorcio de lo atinente a los derechos alimentarios de cada uno de los consortes y especialmente, las relacionadas con los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio como pensión compensatoria, por lo que, esta autoridad declara que las mismas serán analizadas oportunamente, y por tanto, se deja a salvo los derechos de las partes, para que los haga valer en la vía incidental conforme al numeral 143 del Código Civil para el Estado, dado que la obligación de dar

alimentos es imprescriptible, de conformidad con el artículo 1193 del Código Civil del Estado de Veracruz...”,

Es decir, se dejaron a salvo los derechos de ambos contendientes, respecto a las cuestiones derivadas de la disolución del vínculo matrimonial, como es lo relativo a la pensión compensatoria que reclama la deponente, debiéndose aclarar que ello debe ser en la misma pieza procesal por la vía incidental, en términos del artículo 143 ya citado. -----

Por otra parte, en suplencia de la falta de agravios en términos del párrafo tercero del artículo 514 del Código de Proceder, y con la finalidad de reencausar el debido proceso que dejó a salvo el A quo, se ordena, en términos de lo establecido en el artículo 144 fracción IX del Código Sustantivo de la materia, que en caso procedente, el Juez primario fije una pensión compensatoria provisional a favor de 6.-

Por otra parte, considerando que en la determinación de una pensión compensatoria, no debe reservarse la liquidación de la sociedad conyugal para la vía incidental en etapa de ejecución de sentencia, pues ello además de contravenir el principio general de economía procesal, genera el riesgo de generar resoluciones incongruentes, sobre todo, porque inhibe en sí mismo el proceso valorativo que debe implementarse en las acciones resarcitorias, para mejor proveer, y con el fin de contar con un panorama completo de la situación patrimonial de las partes, para determinar la existencia o no de un desequilibrio entre ellos. Por ello, se ordena al juzgador de origen que a la brevedad posible requiera a las partes contendientes que exhiban un inventario de sus bienes y derechos, así como los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición, para realizar un proceso valorativo integral del cúmulo patrimonial de cada uno, a efecto de que, en el momento procesal oportuno, esté en condiciones de cuantificar y liquidar debidamente la sociedad conyugal y, por otra parte, con dicha información y conociendo las circunstancias particulares en que se encuentran ambas partes al momento del divorcio, en caso de que sea procedente, analice y dicte la pensión compensatoria correspondiente, la cual deberá analizarse en sus dos vertientes (resarcitoria y asistencial) y por separado, fijar el monto y la temporalidad de cada una de ellas en relación a las características particulares de cada una y circunstancias de las personas contendientes. Tiene aplicación al caso, la siguiente tesis: Registro digital: 2026468, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a. XIV/2023 (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Aislada. PENSIÓN COMPENSATORIA EN SU VERTIENTE RESARCITORIA. CON BASE EN EL PRINCIPIO DE UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO, EL TRIBUNAL DEBE CONTAR CON UN PANORAMA COMPLETO DE LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LAS PARTES, INCLUYENDO, EN SU CASO, LA CUANTIFICACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL; sirva de precedente el Amparo Directo 620/2022, relacionado con el Amparo Directo 618/2022 y el 621/2022 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. -----

Sentado lo anterior, al resultar parcialmente fundados los agravios vertidos por la parte apelante y resultar necesario reencausar el debido proceso que se encuentra a salvo por el A quo, lo que procede es modificar la resolución apelada, para quedar en los

siguientes términos: "PRIMERO.- Que en tutela al Derecho Humano del actor al libre desarrollo de la personalidad, se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los Ciudadanos 13.- [REDACTED] y 7.- [REDACTED], bajo Acta de Matrimonio número 17.- [REDACTED], levantada por el Juzgado del Registro del Estado Civil de Huauchinango, Puebla, por lo que al causar ejecutoria este fallo, deberá girarse atento EXHORTO AL CIUDADANO JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA DE FAMILIA QUE CORRESPONDA DE HUAUCHINANGO, PUEBLA, con las inserciones y anexos necesarios, para que por su conducto y en auxilio de las labores de este Juzgado, gire a su vez atento oficio al Oficial del Registro Civil de esa Ciudad, para que realice las anotaciones que en derecho corresponda y levante el acta de divorcio respectiva, tal y como lo establece el numeral 165 de la ley sustantiva civil del Estado. SEGUNDO. - En virtud del divorcio aquí decretado, ambos justiciables recobran entera capacidad para volver a contraer nupcias cuando así lo determinen, sin restricción alguna. TERCERO.- Asimismo, en virtud de que los contendientes contrajeron nupcias bajo el régimen de 19.- [REDACTED], como deriva del acta de matrimonio visible a fojas ocho de autos, se declara disuelta 21.- [REDACTED] bajo la cual contrajeron nupcias los Señores 14.- [REDACTED] Y 8.- [REDACTED], y una vez que cause estado la sentencia, se requiere a las partes contendientes que presenten inventario de bienes muebles e inmuebles, junto con la documentación que acredite su pertenencia, para realizar un proceso valorativo integral del cúmulo patrimonial de cada uno, a efecto de que, en el momento procesal oportuno, se cuantifique y liquide debidamente la sociedad conyugal. CUARTO.- Atendiendo a que del hecho tres de la demanda y contestación a la misma, ambos contendientes manifestaron que procrearon dos hijos, los cuales son mayores de edad, lo que se acredita con las copias simples de las actas de nacimiento de estos, visibles a fojas seis y siete de autos, por lo que, no se realiza pronunciamiento alguno respecto a patria potestad, guarda y custodia, convivencia y alimentos de éstos, conforme a lo dispuesto por el artículo 145 del Código Civil vigente a partir de las reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Estado el 22 de Abril del año dos mil veintidós. QUINTO.- Se escinde la prestación del divorcio de lo atinente a los derechos alimentarios de cada uno de los consortes y especialmente, las relacionadas con los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio como pensión compensatoria, por lo que, esta autoridad declara que las mismas serán analizadas oportunamente, y por tanto, se deja a salvo los derechos de las partes, para que los haga valer en la vía incidental conforme al numeral 143 del Código Civil para el Estado, dado que la obligación de dar alimentos es imprescriptible, de conformidad con el artículo 1193 del Código Civil del Estado de Veracruz. SEXTO. - Que de acuerdo con el artículo 104 del Código de proceder en la materia, no se hace especial condena en el pago de los gastos y costas generados en esta instancia, dado que el presente se trata de un litigio del orden familiar. SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE POR LISTA DE ACUERDOS. CÚMPLASE. - Remítase Copia de estilo a la superioridad para los efectos legales a que haya lugar, y oportunamente archívese como asunto concluido, previas las anotaciones de rigor." - -

V.- Dada la forma de resolver, de conformidad con el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no se hace condena en las costas de esta instancia, al tratarse de un asunto relacionado con el derecho familiar. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y, se; -----

RESUELVE

PRIMERO: Se MODIFICA la resolución impugnada por las razones apuntadas con antelación y en los términos precisados en el considerando IV de la misma. -----

SEGUNDO: No se hace condena en las costas de la Alzada. -----

TERCERO: Notifíquese por lista de acuerdos. - Remítase copia autorizada de este fallo al Ciudadano Juez del conocimiento; devuélvase el expediente principal y una vez que acuse el recibo de estilo, archívese el Toca. -----

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Integrantes de la Octava Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, la Magistrada María Lilia Viveros Ramírez, a cuyo cargo estuvo la ponencia y los Magistrados Juan José Rivera Castellanos y Roberto Dorantes Romero, por ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, Licenciado Alberto Izaskun Uscanga Alarcón, quien autoriza y firma. DOY FE. ---

En veintiuno de febrero del año dos mil veinticuatro siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos, publico este negocio en lista de acuerdos, bajo el número _____, para notificar a las partes la resolución anterior, surtiendo efectos legales la notificación, el próximo día hábil, a la misma hora. - DOY FE. -----

FUNDAMENTO LEGAL

1 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

2 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

3 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

4 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

5 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

6 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

7 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

8 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

9 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

10 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

11 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

12 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

13 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

14 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

15 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

16 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de matrimonio, de conformidad con el Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; Fracción X del Artículo 3° de la Ley 316 PDPPSOEV, y Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

17 ELIMINADOS los datos identificativos de acta de matrimonio, de conformidad con el Artículos, 68 de la Ley 875 LTAIPEV; Fracción X del Artículo 3° de la Ley 316 PDPPSOEV, y Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

18 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

19 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

****LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **LTAIPEV:** Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **PDPPSOEV:** Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **LGCDIEVP:** Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Poder Judicial del Estado de Veracruz
Subdirección de Tecnologías de la Información
Oficina de Desarrollo de Aplicaciones